



# Resolución Directoral N° 180 -2024

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 11 JUN 2024



**VISTO:** El Informe N° 388-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de 17 de abril del 2024, Informe N° 0131-2024-DIRESA/HR"AMALL"A-US del 09 de abril del 2024, Informe N° 060-2024-HR"AMALL"A-US/CGAA/CONTADOR del 08 de abril del 2024, Pedido de Servicio N° 000125 del 05 de abril del 2024, Informe N° 75-2024-DRSA/HR"AMALL"A-DEP.EMEG/UFRCRyTM del 01 de abril del 2024 (Conformidad de Servicio), Informe N° 74-2024-DRSA/HR"AMALL"A-DEP.EMEG/UFRCRyTM del 01 de abril del 2024 (Requerimiento de Servicio), Opinión Legal N° 18-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn de fecha 23 de mayo del 2024 de Asesoría Jurídica, e Informe N° 097-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR"AMALL"A-DA de fecha 30 de mayo del 2024 de la Oficina de Administración; sobre Reconocimiento de deuda del servicio aéreo de Avión Ambulancia para paciente del SIS; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 388-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL del 17 de abril del 2027 el Jefe de la Unidad de Logística en su calidad de responsable del órgano encargado de las contrataciones de la entidad invoca que, para el traslado aéreo de avión ambulancia, no ha tenido vínculo contractual previo, pero invoca pueda reconocer dicha deuda del servicio al amparo del Artículo 1954 del Código Civil, así como también el deslinde de responsabilidades de los que resulten responsables de la deuda contraída sin que exista vínculo contractual;

Que, los Informes signados en el exordio de la presente resolución, cuales acreditan la necesidad imperante de evacuar a la paciente SIS – CALIP JASAN GUTIERREZ VARGAS mediante transporte Avión-Ambulancia a pesar de que no existía contrato debidamente suscrito para dicha prestación, asimismo acredita con la conformidad del servicio respectivo;

Que, se evidencia del expediente los hechos que sustentan el requerimiento, la prestación del servicio sin previo contrato, la urgencia del traslado aéreo Avión-ambulancia, Prioridad I representa gravedad súbita extrema (Informe N° 74-2024-DRSA/HR"AMALL"A-DEP.EMEG/UFRCRyTM del 01-04-24) y en puridad, la conformidad del servicio (Informe N° 75-2024-DRSA/HR"AMALL"A-DEP.EMEG/UFRCRyTM del 01-04-24), como también estando al Informe de la Unidad de Logística – acorde a su competencia – ha evaluado





# Resolución Directoral N° 180 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 11 JUN 2024

técnicamente a fin de determinar si efectivamente amerita la procedencia del reconocimiento de deuda de servicio, entre otros actos conexos; pues, amerita de observancia el principio de “Presunción de Veracidad” revistiendo de valor los “documentos públicos” que emite el OEC (órgano encargado de contrataciones – Unidad de Logística) y áreas usuarias, acorde lo prevé el numeral 51.1 del Artículo 51° y numeral 52.1 del artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Dentro de ese marco, se presume el contenido veraz de la información contenida en dichos documentos, salvo prueba en contrario a futuro y bajo responsabilidad absoluta de los que emitieron (área usuaria y unidad de logística);

Que. Como podrá advertirse, se evidencia que, la referida materialización del servicio se ha efectuado sin previa formalización del documento contractual, que no se han realizado acorde a los procedimientos, expediente debidamente organizado, y plazos que exige la Ley de Contrataciones del Estado y normas conexas. Claro está, el conglomerado normativo de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios o servidores involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley. **EMPERO**, por otro lado, también se evidencia la necesidad de la prestación oportuna de los servicios de salud por parte del Hospital Regional de Ayacucho respecto a la condición apremiante de la paciente (CALIP JASAN GUTIERREZ VARGAS) a ser trasladada mediante transporte aéreo Avión-Ambulancia - Prioridad I representa gravedad súbita extrema, teniendo en cuenta el interés público de la salud de la persona prima respecto a las formalidades no advertidas oportunamente; conforme se evidencia de los documentos signados en el rubro referencial b), c), d), e) y f), cuales acreditan dicha condición apremiante; toda vez que, esperar o estar supeditado a trámites administrativos previos que formalicen el contrato en el marco de la Ley de contrataciones del estado, pues se hubiera corrido el riesgo de incurrir en negligencia médica y/o conexos, por lo que, se habría priorizado salvaguardar el estado de salud de la paciente frente a la formalidad contractual. Siendo ello así que, también ameritaría el reconocimiento de pago por dicha prestación del servicio. Claro está, sin dejar de lado que los funcionarios o servidores inmersos debieron prever el contrato con la empresa con la debida anticipación para que se lleve a cabo un proceso de selección en el





# Resolución Directoral N° 180 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 11 JUN 2024

marco de la ley de contrataciones del estado, salvo que, ello no se haya realizado por falta de habilitación presupuestal;

Que, cabe precisar que, las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Así la normativa de contrataciones del Estado, prevé en los artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento, que la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista corresponde la contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas. Este reconocimiento deviene en potestad discrecional del titular de la entidad, y es excepcional;

Que, ahora bien, remitiéndonos a los sendos y uniformes pronunciamientos de OSCE, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Al respecto, en sendos y uniformes pronunciamientos el OSCE ha materializado opiniones, entre otras, como la recaída en la *OPINION N° 065-2022/DNT*, *cual concluye: “La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado”;*

Que, en tal orden de ideas, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)” Empero,





# Resolución Directoral N° 180 -2024

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 11 JUN 2024



para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: **a)** el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; **b)** la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y **c)** la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”;

Que, deviene precisar, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en suma, en el marco de las Contrataciones del Estado, para determinar el enriquecimiento sin causa, deben verificarse previamente: **(i)** que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ahora bien, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. A merced de ello, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma





# Resolución Directoral N° 180 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 11 JUN 2024



directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;



Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resultaría **AMPARABLE**, proceder con el **RECONOCIMIENTO DE PAGO** respecto al servicio materia de pronunciamiento; bajo los alcances contenidos en la opinión legal de Asesoría Jurídica de la institución, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable del caso en comento; correspondiendo precisar, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal; ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, ello en armonía a lo establecido en el Art. 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber quedado determinado, que el presente caso sub examine, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de regularización oportuna de la contratación directa que prevé el Art. 100° del RLCE. Claro está, que si no pudiese reconocerse en vía administrativa (con naturaleza indemnizatoria) también se corre el riesgo de evidenciarse procesos judiciales que acarreen mayores gastos al estado y resulten mayores perjuicios a la entidad, debiendo por ello, para la decisión final, valorarse el costo-beneficio de dichos probables procesos en contra de la entidad, cual ciertamente las prognosis de dichos procesos no serían favorables a la entidad;



Estando a las consideraciones precedente, Opinión Legal de Asesoría Jurídica, con la visación del Equipo de Gestión, y con las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GRA/GR;



### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER, el PAGO del SERVICIO AEREO DE AVION-AMBULANCIA PARA UNA (1) PACIENTE AFILIADA AL SIS, a favor de la Empresa Air Majoro S.A.”, como ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por el importe de Veintiséis Mil Quinientos Sesenta y Siete y 00/100 soles (S/ 26,567.00), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**





# Resolución Directoral N° 180 -2024

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 11 JUN 2024

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR**, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de **indemnización**, conforme a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado (contrataciones menores a 8 UITs).

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la autorización del Pago de lo reconocido en el artículo primero está supeditado a la certificación y/o disponibilidad presupuestal correspondiente, toda vez que éste monto pecuniario no se encontró sujeto a programación presupuestal institucional oportunamente.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y sus actuados al Área de Secretaría Técnica, a fin de que en uso de sus facultades realice el deslinde de responsabilidades administrativas que se deriven por la acción u omisión de funciones, de los funcionarios o servidores, al no haberse cumplido diligentemente con la regular contratación de servicio conforme prevé la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ello en armonía a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del Estado – responsabilidades esenciales.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las unidades orgánicas correspondientes, con las formalidades previstas por Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR**, a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Gobierno Regional de Ayacucho  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO  
M.C. JIMMY HONORATO ANGO BEDRINANA  
DIRECTOR EJECUTIVO

JHAB/DE-HRA  
JCHG/DIR-ADM  
ABOV/DIR-OPP  
ECN/AJ  
HAVO/J-UP-HRA  
Rm/Selección.